# BOLETIN



# **OFICIAL**

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24, 24 84

# DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Viernes 2 de sentiembre de 1949

Núm. 245

PÁGINA

## SUMARIO

	( <del></del>	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO de 5 de julio de 1949 por el que se concede la	DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Di- rector general del Instituto Español de Moneda Extran- jera a don Manuel Vila Gárriz Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se declara con dere- cho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación	3 <b>8</b> 52
nacionalidad española a don Marino Belloni Tommasini, súbdito italiano	FOTZOSA para adquirir una parcela de terreno propiedad de doña Maria Eroles, a la Empresa de fabricación de productos cerámicos, sita en el termino municipal de Santa Susana, provincia de Barcelona	385 <b>2</b>
el saldo deudor resultante de liquidación de cuentas re- ciprocas por derechos de tránsito con Francia durante el periodo de los años 1932-34	Orden de 25 de agosto de 1949 por la que se nombra, por ascenso. a don Vicente Esteve Pons Médico primero del Servicio Sanitario Colonial	385 <b>3</b>
construcción por el régimen de viviendas protegidas de edificios destinados a cuartel de la Guardia Civil en Sa- lóu (Tarragona) y Calamocha (Teruel)	MINISTERIO DE LA GOBERNACION Orden de 12 de agosto de 1949 por la que se declara cesante a don Sixto A. Fernández Borrella, Cartero urbano de ter- cera clase	385 <b>3</b>
aplique a las viviendas económicas construidas por «Auxilio Social» el procedimiento de desahucio establecido en el Decreto de 25 de mayo de 1945 en relación con el de 13 de abril del mismo año	MINISTERIO DEL AIRE Orden de 30 de agosto de 1949 por la que se designan alum- nos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspiran- tes relacionados en el «Boletin Oficial del Aire» del dia	
Armada de los Rios-Enríquez, Marquesa viuda de Casa-Valdés	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  Orden de 18 de agosto de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Carmen Velasco del Mazo, Auxiliar de Administración del Departamento	
nalidad española a Mohamed Ben Mohamed Ludic, súbdito marroqui	ADMINISTRACION CENTRAL.  PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Ma- rruecos y Colonias.—Declarando desierto el concurso para la provisión de la plaza de Secretario Técnico del Go- bierno General de las plazas de Soberania del Norte de	
— gación del término municipal de Santibáñez de la Peña la entidad menor de Muñeca y su agregación al término de Guardo, ambos de la provincia de Palencia 3852	Africa	3853
Otro de 22 de julio de 1949 por el que se nombra lefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Téc- níco de Telecomunicación a don Enrique Hernández Ba- rraca	tos intervenidos que necesitan guía para su circulación OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Travias y Transportes por Carretera.—Anunciando la subasta de las obras del «Preyecto reformado de doble via entre	3853
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEORETO de 17 de agosto de 1949 por el que se dispone cese en el cargo de Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera don Blas Huete Carrassó	Palanquinos y León, linea de Palencia a La Coruña»  ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	385 <b>5</b>

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a don Marino Belloni Tommasini, súbdito italiano.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Marino Belloni Tommasini, súbdito italiano, ex combatiente de nuestra guerra de liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a don Francisco de Paula Varela Alonso, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad espanola a don Francisco de Paula Varela Alonso, súbdito marroqui, ex combatiente de nuestra guerra de liberación. Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civ...

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y

nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se dispone se abone el saldo deudor resultante de liquidación de cuentas recíprocas por derechos de tránsito con Francia durante el período de los años 1932-34.

El saldo deudor de España, por liquidación de cuentas reciprocas de derechos de tránsito con Francia por los anos mil novecientos treinta y dos a mil novecientos treinta y cuatro, importa seiscientos treinta y seis mil catorce francos oro, cantidad equivalente a dos millones trescientas treinta y un mil doscientas ochenta y nueve peseta con cuarenta y ocho céntimos de peseta, cantidad para cuyo abono han informado favorablemente la Sección de Contabilidad de la Jefatura Principal de Correos de la Dirección General de dicho Ramo, la Intervención Delegada del Ministerio de la Gobernación y la Intervención General de la Administración del Estado, alegando esta ultima que nada tiene que oponer a que se realice el gasto de referencia, mediando previamente acuerdo del Consejo de Ministros.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la formación de cuenta y el consiguiente abono a la Dirección General de Correos de Francia, en París, de la cantidad de seiscientos treinta y seis mil catorce francos oro, equiva-lentes a dos millones trescientas treinta y un mil doscientas ochenta y nueve pesetas con cuarenta y ocho céntimos de peseta, importe del saldo deudor de España, resultante de la liquidación de cuentas reciprocas de derechos de tránsito de correspondencia de los años mil novecientos treinta y dos a mil novecientos treinta y cuatro, practicada sobre la base estadística del año mil novecientos treinta y tres. El contravalor en pesetas ha de satisfacerse del siguiente modo: Con aplicación al presupuesto del año mil novecientos cuarenta y ocho (Resultas), principal, con cargo a la sección tercera, copitulo tercero, articulo primero, grupo octavo y concepto octavo, pesetas cuatrocientas treinta y un mil ochocientas cincuenta y cinco con cincuenta y cinco céntimos de peseta; diferencias de cambio, con cargo a la sección tercera, capítulo tercero, articulo primero, grupo primero y concepto séptimo, pesétas trescientas sesenta y dos mil quinientas sesenta y una con siete céntimos de peseta. Con, aplicación al presupuesto del año mil novecientos cuarenta y nueve, principal, con cargo a la sección tercera, capítulo tercero, artículo primero, grupo octavo y concepto octavo, pesetas doscientas cuatro mil ciento cincuenta y ocho con cuarenta y cinco céntimos de peseta, y diferencias de cambio, con cargo a la sección tercera, capítulo tercero, artículo primero, grupo primero y concepto séptimo, pesetas un millón trescientas treinta y dos mil setecientas catorce con cuarenta y un céntimos de peseta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 15 de julio de 1949 por los que se dispone la construcción por el régimen de viviendas protegidas de edificios destinados a cuartel de la Guardia Civil en Salou (Tarragona) y Calamocha (Teruel).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación, para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a

acuartelamiento de la Guardia Civil en Salou (Tarragona), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de doce de noviembre del año anterior (BOLE-IIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por el que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios del régimen de «viviendas protegidas» que establece la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Salou (Tarragona), por un importe global de seiscientas veintitrés mil seiscientas diez pesetas con ochenta y nueve céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, la Entidad «Bellmar, S. A.», aportará a fondo perdido la cantidad de trescientas once mil ochocientas cinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipara sin gravamen doscientas cuarenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, de las que se resarcira en veinte anualidades a razón de doce mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con veintiún céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo empezarán a abonarse a partir de la fecha en que el citado organismo presente la liquidación correspondiente y serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles en los años sucesivos.

Artículo cuarto.—Las sesenta y dos mil trescientas sesenta y una pesetas con nueve céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la sección tercera, del presupuesto ordinario vigente.

Articulo quinto.—Las obras de referencia podrán ser ejecutadas sin formalidades de subasta y con sujeción a los planos aprobados por el Servicio Militar de Construcciones, como comprendidas en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), dictándose por los Ministerios de Hacienda y Gobernación las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el regimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Calamocha (Teruel), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Decretorley de doce de noviembre del año anterior (BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO numero trescientos veintiséis), por el que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios del régimen de «viviendas protegidas» que establece la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza el Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Calamocha (Teruel), por un importe global de un millón cien-

to treinta mil ochocientas sesenta y ocho pesetas con cincuenta y tres céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de quinientas cincuenta y ocho mil quinientas veintiuna pesetas con doce céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de cuarenta y un mil ciento siete pesetas con quince céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen cuatrocientas cincuenta y dos mil trescientas cuarenta y siete pesetas cuarenta y un céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veintidós mil seiscientas diecisiete pesetas con treinta y siete céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo empezarán a abonarse a partir de la fecha en que los citados organismos presenten la liquidación correspondiente y serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presubuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles en los años sucesivos.

Artículo cuarto.—Las obras de referencia podrán ser ejecutadas sin formalidades de subasta y con sujeción a los planos aprobados por el Servicio Militar de Construcciones, como comprendidas en el Decreto de dieciocno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), dictándose por los Ministerios de Hacienda y Gobernación las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se dispone se aplique a las viviendas económicas construídas por Auxilio Social el procedimiento de desahucio establecido en el Decreto de 25 de mayo de 1945, en relación con el de 13 de abril del mismo año.

En las viviendas económicas construídas por la Obra de «Auxilio Social» concurren las mismas razones de interés público que determinaron la publicación de los Decretos de trece de abril y veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gober-

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Será aplicable a las viviendas económicas construidas por la Obra de «Auxilio Social» el procedimiento de desahucio directo establecido en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco en relación con el de trece de abril del mismo año.

Artículo segundo.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia a doña Manuela Armada de los Ríos-Enríquez, Marquesa viuda de Casa Valdés.

En atención a los méritos contraídos en el ejercicio de la caridad por doña Manuela Armada de los Ríos-Enriquez, Marquesa viuda de Casa Valdés, que han tenido cumplida exprestón en el donativo a la Obra «Auxilio Social» de unos valiosos terrenos sitos en Pravia. A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoria de Gran Cruz y distintivo blanco, libre de gastos, a la señora doña Manuela Armada de los Rios-Enriquez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de julio de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a Sid Mohamed Ben El Amín El Bakali, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a Sid Mohamed Ben El Amin El Bakali, súbdito marroqui y protegido español.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjeró, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETÒ de 22 de julio de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Ludie, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Ludie, súbdito marroquí, ex combatiente de la campaña de Africa y de nuestra guerra de liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de julio de 1949 por el que se dispone la anexión a Madrid del término municipal de Hortaleza.

El Ayuntamiento de esta capital, en uso de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Decreto de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, aprobatorio de la redacción oficial de la Ley de Bases de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro para la ordenación urbana de Madrid y sus alrededores, acordó, en sesión de veinte de febrero del pasado año, la anexión total a su término municipal del de Hortaleza, habiéndose cumplido en la tramitación del expediente, no sólo los preceptos del indicado Decreto, sino también los aplicables al caso de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la anexión total del

término municipal de Hortaleza al de Madrid.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para que se lleve a efecto lo anteriormente dispuesto.

Dado en Madrid a veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de julio de 1949 por el que se dispone la segregación del término municipal de Santibáñez de la Peña la entidad menor de Muñeca y su agregación al término de Guardo, ambos de la provincia de Palencia.

La mayoria de los electores residentes en la entidad local menor Muñeca, al amparo del artículo doce de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil nove-cientos treinta y cinco, instaron del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña la segregación del mismo de aquella mencionada entidad y su agregación al término municipal de Guardo, alegando la mayor proximidad y colindancia con ese último pueblo, en el cual, además, están establecidos los organismos oficiales y sociales que le son necesarios para su economía y desarrollo normal, especialmente los servicios de Abastos. Se incoó el oportuno expediente, en el que se han cumplido los trámites preceptivos de la indicada Ley y los pertinentes del Reglamento de Población y Términos municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, quedando justificadas las razones alegadas, así como que el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña no carecerá con la segregación que se pretende de los medios económicos para el cumplimiento de sus fines; en su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se segrega del término municipal de Santibañez de la Peña la entidad menor local Muñeca y se agrega al de Guardo, ambos de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.-Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para llevar a cabo dicha segregación y la subsiguiente agregación.

Dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de julio de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don Enrique Hernández Barraca.

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el tramite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de tres de julio del año en curso, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, don Enrique Hernández Barraca.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se dispone cese en el cargo de Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera don Blas Huete Carrassó.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio **y** previa deliberación en Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera don Blas Huete Carrassó, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. ·

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera a don Manuel Vila Gárriz.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa de liberación en Consejo de Ministros,

Nombro Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera a don Manuel Vila Gárriz.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se declara con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno propiedad de doña María Eroles a la Empresa de fabricación de productos cerámicos, sita en el término municipal de Santa Susana, provincia de Bar-

Por reunir la Empresa de fabricación de productos cerámicos, sita en el término municipal de Santa Susana (Barcelona), propiedad de don Enrique Margall Vergés, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Mineria, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara a la Empresa de fabricación de productos cerámicos, sita en el término municipal de Santa Susana, provincia de Barcelona, propiedad de don Enrique Margall Vergés, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno propiedad de doña Maria Eroles en el citado término municipal de Santa Susana.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar sus trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de agosto de 1949 por la que se nombra, por ascenso, a don Vicente Esteve Pons Médico primero del Servicio Sanitario Colonial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,
Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, por antigüedad, y, en su consecuencia, nombrar Médico primero del Servicio Sanitario Colonial al Médico segundo don Vicente Estava Popo dico segundo don Vicente Esteve Pons, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, consignadas en la sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo único del primero, artetuo primero, grapo unico del presupuesto de los Territorios españoles del Golfo de Guinea y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias, con antigüedad. a todos los efectos, del 29 de abril próximo pasado, día siguiente

al en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1949.—P. D., el

Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de agosto de 1949 por la que se declara cesante a don Sixto A. Fernández Borrella, Cartero urba-no de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Comforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I..

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Sixto A. Fernández Borrella Cartero unbano de terrere clare.

rrella, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49—en relación con el 41—del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmó. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de agosto de 1949 por la que se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes relacionados en el "Boletín Oficial del Aire" del día 30 de agosto de 1949.

Se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la Orden de 26 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Aire» núm. 100); correspondiente al día 30 del mes en curso.

Madrid, 30 de agosto de 1949.

GALLARZA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de agosto de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Carmen Velasco del Mazo, Auxiliar de Administración del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Carmen Velasco del Mazo, Au-xiliar de Administración de segunda cla-se del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Albacete, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia recombinaria en conformidad de excedencia de constante de la conformidad de la co dencia vo untaria, por un período de tiem-

po mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1949.-Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Minis-

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## Dirección General de Marruecos y Colonias

Declarando desierto el concurso para la provisión de la plaza de Secretario Téc-nico del Gobierno General de las plazas de Soberania del Norte de Africa.

Se declara desierto el concurso para la provisión de la piaza de Secretario Téc-nico del Gobierno General de las plazas de Soberanía del Norte de Africa, anun-ciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del• 26 de junio de 1949.

Madrid, 25 de agosto de 1949.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 87 de productos inter-venidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requiertos que per cada caso es espaja en contra compañados. quisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c). Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a) y (b). ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c),

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de li-naza y el de ricino) (c). Acerrones.—De todos los aceites interve-

nidos (a) y (c).

ACEITUNA.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (c).

AHUMADO.-Arenque (h).

Albardín.

Alfalfa.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.

ALGARROBA.

Almendra en grano o en cascara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA.. ALTRAMUZ.

ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia). ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA. ARVEJA O VEZA.

AVELLANA EN GRANO O EN CÁSCARA.—Inter-venida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado. AVENA.

AZÚCAR.--Incluso caramelos el sirope, fondant y similares, procedentes de importación.

AZÚCAR COMPRIMIDO.

Borras. De todos los aceites interveni-dos (a) y (c). Burras y burros garañones.—Solamente

para la salida de la provincia de León. CAFÉ.

CÁÑAMO.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.
CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco. picón y herraj.
CARNE.—De ganado cabrío, lanar, vacu-

no y fresca de cerdo. Cascarilla de arroz.

CEBADA.—Incluso en su estado de trans-

formación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café). CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escaña, maiz y trigo).

CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino). Curtidos diversos (de ganado vacuno y

equino) en partidas superiores a 60 ki-

CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro en partidas superiores a 200 kilos. Chatarra de plomo. CHOCOLATE FAMILIAR.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

ESCAÑA.

ESPARTO (cocido, crudo. picado y rastrillado).

FÉCULA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Ali-cante. Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares. FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de Almeria (excepto pera y uva). Intervenida en los términos uva). Intervenida en los terminos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almeria. Benahadux. Dalias, Doña Maria, Fiñana, Gádor. Gérgal, Huércal de Almeria, Nacimiento, Ocaña, Pechina. Santa Fe y Viátor. Provincia de *Cáceres*.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Miajadas.

GANADO DE ABASTO.—Cabrío de cerda, la-nar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guia única de circulación, además de la guia militar.

GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado). GANADO DE VIDA —Cria, labor, recria, re-producción y trashumante de las es-

pecies cabria, de cerda, lanar y vacuno.

GARBANZO.

GARBANZO NEGRO.

GARROFA (troceada y sin trocear).-Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante. Castellón, Tarra-gona Valencia e islas Baleares.

GARROPÍN.—Intervenido en su circula-ción en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la pro-cedente del tratamiento de huesos (c).

GRASAS COMESTIBLES (g).
GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).
GRASAS HIDROGENADAS (c).
GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c). GUISANTES SECOS.

HABAS SECAS.

HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUM-BRES INTERVENIDOS.
HARINA DE GARROFA.—Intervenida en su

circulación en las provincias de Ali-cante Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

HARINA DE PATATA.

HIJUELA DEL GUSANO DE SEDA.

JABÓN DE BAÑO (d) y (f). JABÓN COMÚN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (prohibida su cir-culación, excepto de fábrica producto-ra a industria consumidora) (d) y (e).

JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABÓN DE TOCADOR (incluídos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecáni-cos, jabones en polvo y en escamas (d) y (f).

Judías secas.
Judías verdes (provincia de Valencia). Jugo de Huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

LANA.—Incluso las procedentes de los re-baños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, pro-cedente de peladas o tenerías, sucia y

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de sa y Valls; entre Bejar, Fuentes de Bejar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Boicarente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logrofio y Munilla, entre Ezcaray y Logrofio v entre Logrofio y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA

LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente pa. ra la salida de la provincia de Murcia.

LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida en la provincia de Santan-der: en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Conce-jos de Carreño, Castrillón. Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Po-ladela; en la provincia de Lugo lo-calidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las lo-calidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponcalidades de Rodeiro, Dazon, Vilapon-ca. Caroy, Carballedo. Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coru-fia); en la provincia de León, parti-dos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término munici-pal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMBRES MONDADAS.—(De las atervenidas.)

LEGUMBRES VERDES.

Provincia de ALMERIA.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux,

Dalias, Doña Maria, Fiñana. Gador, Gérgal, Huércal de Almería, Naci-miento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de CASTELLON.-Alubia verde en el estado denominado «tabella». Provincia de VALENCIA. — Alubias LENTEJAS.

Leña.-Incluso la procedente de arrangue.

limpias, podas o talas de olivares. Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Aliracturación en las provincias de Ali-cante, toda Andalucia, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera.—Importada o nacional; drada con hacha, en rollo y traviesas para ferrodarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Material férrico usado, en partidas su-periores a 200 kilos. Medianos de arroz.

MERLUZA SALAZONADA. MIEL DE CAÑA.

Мію.

MORRET DE ARROZ.

Morret de Arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarca procedente de las provincias andaga procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación.)

OLEÍNA (C).

ORUJO EXTRACTADO U ORUJILLO. ORUJO GRASO.

PAN.

PANIZO

PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.-Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.

PATATA DE CONSUMO.-Incluso la deshidra-

tada en rajas o en polvo.

PATATAS DE SIEMBRA.

PIENSOS (alpiste, altramuces, arveja o veza avena, cebada garbánzos negros, mijo. panizo, sorgo y yeros).

PIENSO COMPUESTO. PIMENTÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas producto-ras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las pro-vincias de Alicante y Murcia la prime-ra, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará para Toledo, la segunda) se necesitara para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la probia Zona productora. «rédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

PIMIENTOS MORRONES EN VERDE.—Interve-

nidos en la provincia de Sevilla.

PIÑA ABIERTA.—De la especie «oinus pinaster», dentro de la provincia de Avila. Segovia y Valladolid, y de éstas optre de la provincia de Avila. entre si.

PIÑA ABIERTA O CERRADA. - De cualquier especie de pino, en las provincias de Gui-púzcoa y V:zcaya. PLANTONES DE AGRIOS.—En número supe-

rior a 10.

POLVO DE PULPA DE REMOLACHA. PRODUCTOS DEL CERDO.-Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen v Sanidad.

PRODUCTOS DETERSIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g). PULPA DE REMOLACHA.

RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).
RESIDUOS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMI-

LLAS OLEAGINOSOS.-De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALAZÓN.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o bequerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro cazón, corvina, chacarona, cherana checalitation). ne. chopa. lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños) bonito, caballa jurel y chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón — En época de pesca.

Salsas mayonesas (g). Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.-De importación y nacional (c).

SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el in-terior de las provincias de Avila, Gui-púzcoa, La Coruña, Salamanca, Valla-dolid y Vizcaya.

Semilla de Eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Gui-púzcoa La Coruña, Salamanca, Valla-dolid y Vizcaya.

SEMILIA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro. Rodeno y Salgareño (ex-ceptó piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de

Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salaman-ca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus, In-tervenida en el interior de las proviu-cias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

SUBPRODUCTOS DE GARROFA.—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

SUPPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos.

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES

INTERVENIDAS.

Tocino (excepto la panceta).

TORTAS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.-De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado. TRIGO.

TURBA.

Turbios -De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de ALMERIA.—Intervenidas en los términos municipales de Abla. Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña Maria, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de CACERES.—Intervenidas en los términos municipales de Coria

y Miajadas. Provincia de SEVILA. - Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARVEJA.

YEROS

Zaina. (Sorgo vulgaris.)

## ISLAS CANARIAS (I)

### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes: ABONOS ORGÁNICOS Y QUÍMICOS (IV).

BONIATO (III). CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV).

CAMIONES (IV).

Carbón —No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV). CARBURO (IV). HORTALIZAS (IV) Huevos (IV). LECHE FRESCA EN GENERAL (IV). Pescado salpreso (IV). Tejido (IV). VERDURAS (IV).

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circu-

Los articulos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma
que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el
visado previo pór esta Delegación, en esta
isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guia única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los articulos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y de tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequi-lla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, pien-

sos, pieles, quesos, sebo fundido.

2º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los articulas estruirentes es

brepasen la cumulau de 10 knos, los artículos siguientes:
Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en girculación see superior a 25

tidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes: Cereales, piensos, patatas de consumo y

de siembra y boniatos.

(1) Las guías destinadas a amparar cualquier articulo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino de la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artícu-

los importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquie-

ra que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí

solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente. según la clase de artículos de que se

Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este produc-to, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guia unica de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter mi-litar, sin perjuicio de que tales exped-ciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales. med:ci-nales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vi-

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación

provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantia de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación

para partidas superiores a 50 kilogramos. (g) Necesitarán la guía única para to-da salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida

(h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como únidebido cumplimiento se exigira como unico requisito, en el momento de facturar
las remesas—excepto para la meridiza salazonada, que necesita, además, la guía
única de circulación—, que en la decliración-carta de porte se concreten las
especies que componen las partidas, dande cuenta de las infracciones que se endo cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circula-ción desde los centros de distribución nas-

ta la residencia y domicilio de los agen-tes, el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente. La presente relación anula la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 214, de 2 de agosto de 1949, y deberá regir hasta tanto sea derogada de

marera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 29 de agosto de 1949 —El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación,

Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos sefiores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrisimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Goberna-dores civiles, Jefes de los Servicios Pro-vinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO . DE OBRAS PUBLICAS

## Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto reformado de doble via en-tre Palanquinos y León, linea de Pa-lencia a La Coruña».

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 28 de julio de 1949, esta Dirección General ha señalado el día 30 de septiembre de 1949, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Proyecto reformado de doble via entre Palanquinos y León, línea de Palencia a La Coruña», curvo presupuesto de contrata es de personal de personal de personal de personal de personal de personal de perso cuyo presupuesto de contrata es de pe-setas 24.266.618,76, y para cuyo pago exis-te crédito, según certificación expedida en 13 de mayo de 1949.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1836, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tran-Dirección General de Ferrocarriles, Tran-vías y Transportes por Carretera, situa-da en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presu-puesto, condiciones y planos correspon-dientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente, como garantía, la cantidad de 201.333.10 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Púplica admitidos para este elega de operaciones e en metalia. esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública, habra de acreditarse la propie-dad de los mismos con la póliza de com-

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado el resguar-do que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos re-ferentes a estar al corriente en el pago del Seguro de Vejez y Contribución in-dustrial, si bien pueden asimismo con-currir los que sin figurar en la matricula de industrial lo bagan constar en dellade industrial lo hagan constar en decla-ración jurada y se comprometan a reali-zarlo en el caso de serle adjudicada la subasta. Cuando se trate de personas ju-ridicas habrán de justificar su capaci-dad, así como la de sus representantes, dad, así como la de sus representantes, acompañando el certificado que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados

dos perfectamente legalizados
El depósito hecho en la forma indicada
será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo
depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta.
En el caso de que resultasen dos o más
proposiciones iguales, se procederá en el
acto de la subasta a un sorteo entre las
mismas

mismas.
Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de/Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 28 de septiembre de 1949, y en la cuarta Jefatura de Estudios y Construc-

cuarta Jefatura de Estudios y Construc-ciones de Ferrocarriles, Barquillo, 19. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (450 pesetas), ajustándose al adiunto mode'o. Madrid, 25 de agosto de 1949.—El Di-rector general, José García-Lomas.

## Modelo de proposición

Don ..., vecino de ... provincia de ..., según cédula personal núm. ..., con domicilio en ..., provincia ..., calle de .a, núm. ..., enterado del anuncio publicado

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras comprendidas en el «Proyecto reformado de doble via entre Palanquinos y León, línea de Palencia a La Coruña», provincia de León, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1 de julio de 1911 y las del Pliego general de contratación de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras comprendidas en el «Proyecto reformado de doble via entre Palanquinos y León, linea de Palencia a La Coruña»

- 1.ª En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 28 de julio de 1949, esta Dirección General ha señalado el dia 30 de septiembre de 1949, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Proyecto Reformado de doble vía entre Palanquinos y León, linea, de Palencia a La Coruña», cuyo presupuesto de contrata es de 24.266.618,76 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 13 de mayo de 1949.
- 2.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.
- 3.ª El rematante queqará obligado a otorgar en Madrid a su costa la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.
- 4.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y Timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc.
- 5.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituído en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva, segun la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituída en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, pa-

- ra lo cual se reseñarán los mismos y las pólizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo senalado en la tercera Condición, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.
- 6.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que sefiala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.
- 7.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta (30) cias, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses.
- 8.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicánose los Decretos de 9 de marzo de 1940 y 21 de noviembre de 1947 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.
- 9.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se reflere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.
- 10. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que 'la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición séptima que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición octava. Por lo tanto, los derechos que el articulo 40 del Pliego de Condiciones Generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

Aparte lo consignado en el párrafo anterior, el derecho a percibir intereses de demora, de que tratan los artículos 40 del pliego de condiciones generales y 7.º del Real Decreto qe 26 de mayo de 1905, tendrá lugar cuando transcurran tres meses desde la fecha en que se expida certificación de obra ejecutada, y desde la en que se haga efectivo el mandamiento de pago, siempre que exista crédito disponible en las consignaciones del presupuesto del Estado, la causa de la demora sea imputable a la Administración y el contratista termine las obras en el plazo que se fija en la condición séptima de este pliego.

11. Regirán para este contrato las Leyes de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, en lo que no se oponga al artículo 10 de la de 24 de noviembre de 1939; el Reglamento de 26 de julio de 1917, Ley de 11 de abril de 1939 y la de Ordenación y defensa de la industria de 24 de noviembre del mismo año que acaba de citarse. (Se dan por insertos y transcritos los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento aludido.) Son aplicables también los textos refundidos de los libros I y II de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobados por Decretos de 26 de enero de 1944 y 31 de marzo siguientes, y el contratista cumplirá las demás disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y obreros, incluso las del

Retiro Obrero, Subsidio Familiar y demás de carácter social en vigor.

- 12. a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.
- b) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubicsen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo ae éstos, el contrato de trabajo a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido, de 26 de enero de 1944, en el cual, además de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales. Dicho contrato será expedido por triplicado, con un anexo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y por el trabajador a que se refiera, y si éste no supiera firmar, con su huella dactilar. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco dias siguientes, y archivarán el original del contrato.
- c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se embleen una cartilla con las condiciones señaladas en la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido, de 26 de enero de 1944, en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o embleado, servicio que estos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato que trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado.
- 13. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.
- 14. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.
- 15. Queda obligado el contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas janualidades.
- 16. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1 de julio de 1911.
- 17. Serán de aplicación a la presente subasta las adiciones al pliego de condiciones facultativas dispuestas en la norma sexta de las aprobadas por Orden ministerial de 27 de agosto de 1946, para cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1945, así como sus disposiciones complementarias vigentes.
- 18. Serán de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 de la misma otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid. 25 de agosto de 1949.—El Director general, José García-Lomas.

1.610-A. C.